

R-DCA-0974-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del primero de octubre del dos mil diecinueve.-----

RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por **ANA ISABEL DEL CARMEN SIBAJA ROJAS, FABIO VICENZI GUILÁ, ANANÍAS MATAMOROS CARVAJAL, LAURA RAMIREZ ULATE, RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE, JOSÉ GABRIEL MONTERO RODRÍGUEZ, LUIS ALFONSO ROMERO COTO, AMADO HIDALGO QUIRÓS, EDUARDO HERNÁNDEZ MATARRITA, MANUEL ANTONIO VÍQUEZ JIMÉNEZ y MARIO ALBERTO VARGAS ARIAS,** en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000003-0005800001** promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO** para la contratación de servicios profesionales de abogados externos para el proceso de cobro judicial del INVU.-----

RESULTANDO

I. Que el once de setiembre de dos mil diecinueve la señora Ana Isabel del Carmen Sibaja Rojas presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública No. 2019LN-000003-0005800001, promovida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismos.-----

II. Que mediante auto de las trece horas con treinta y tres minutos del trece de setiembre de dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.-----

III. Que el dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve el señor Fabio Vincenzi Guilá, Ananías Matamoros Carvajal, Laura Ramírez Ulate, Rodrigo Alberto Vargas Ulate y José Gabriel Montero Rodríguez, presentaron recursos de objeción en contra del cartel de la referida licitación pública No. 2019LN-000003-0005800001.-----

IV. Que mediante auto de las catorce horas con veintiocho minutos del dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos por Fabio Vincenzi Guilá, Ananías Matamoros Carvajal y Laura Ramírez Ulate. Asimismo, se acumuló la contestación de los recursos, con el recurso interpuesto por Ana Isabel del Carmen Sibaja Rojas.-----

V. Que el diecisiete de setiembre de dos mil diecinueve el señor Luis Alfonso Romero Coto, Amado Hidalgo Quirós, Eduardo Hernández Matarrita, Manuel Antonio Víquez Jiménez y Mario

Alberto Vargas Arias, presentaron recursos de objeción en contra del cartel de la referida licitación pública No. 2019LN-000003-0005800001.-----

VI. Que mediante auto de las catorce horas con cincuenta minutos del dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos por Rodrigo Alberto Vargas Ulate, José Gabriel Montero Rodríguez, Luis Alfonso Romero Coto, Amado Hidalgo Quirós, Eduardo Hernández Matarrita, Manuel Antonio Viquez Jiménez y Mario Alberto Vargas Arias. Asimismo, se acumuló la contestación de los recursos, con los recurso interpuestos por Ana Isabel del Carmen Sibaja Rojas, Fabio Vincenzi Guilá, Ananías Matamoros Carvajal y Laura Ramírez Ulate.-----

VII. Que mediante oficios No. DAF-UAYC-244-2019 del diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve y No. DAF-UAYC-252-2019 del veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, la Administración atendió las audiencias especiales conferidas.-----

VIII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I.SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a las normas y principios del ordenamiento jurídico. El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en cuanto al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia”*. En relación con la fundamentación del recurso de objeción, en la resolución R-DCA-577-2008, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: *“De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo*

su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: “(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable “acomodo” a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente” (RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad

con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartelario. En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público.” Bajo las anteriores consideraciones, esta Contraloría General analizará los argumentos expuestos en los recursos presentados y declarará sin lugar aquellos carentes de fundamentación, para lo cual servirá de sustento y motivación lo antes indicado.-----

II.SOBRE EL FONDO. A. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR ANA ISABEL DEL CARMEN SIBAJA ROJAS. 1. Sobre la cláusula 2.5 “GESTIÓN DE PAGO”. La objetante indica que en materia de contratación administrativa rige la jerarquía normativa. Agrega que de conformidad con el principio de regularidad jurídica, este órgano contralor ha señalado en múltiples ocasiones que las formas de pago de honorarios profesionales deben respetar las disposiciones del arancel de honorarios de abogados vigente. Afirma que la licitación de mérito viola el ordenamiento regulador de la materia, específicamente en el apartado 2.5, el cual transcribe. Argumenta que la forma de pago consignada en el cartel es correcta para los procesos de ejecución, pero no para los procesos monitorios. Manifiesta que la cláusula es contraria a las formas de pago estipuladas en los artículos 21 del “Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado”, del Decreto Ejecutivo No. 41457-JP. Añade que ese arancel establece que los honorarios de abogacía en los procesos monitorios deben pagarse la mitad con la presentación de la demanda o contestación, un 25% con la sentencia firme y el último 25% con el remate o con la aprobación de la liquidación, si no hay bienes. Concluye que el cartel pospone los pagos por concepto de honorarios, al establecer sólo dos tractos y negar el segundo tracto hasta que exista sentencia en firme. Solicita que dicho apartado sea modificado por la Administración, al ser contrario al ordenamiento jurídico. La Administración manifiesta que lleva razón lo objetado por la recurrente, ya que lo indicado por la Administración se consignó por error, haciendo referencia únicamente a los procesos de ejecución. Señala que se debe modificar el cartel a fin de que se aplique el pago de los honorarios según lo define el arancel de honorarios de abogado vigente, para lo que elimina el párrafo segundo de la cláusula 2.5,

quedando de determinada forma. **Criterio de la División:** Al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido que esta presunción aplica para éste y para todos los extremos en donde la Administración se allane a las pretensiones de las partes accionantes. **2. Sobre la cláusula 1.2.2.2 “Experiencia”.** La objetante manifiesta que el cartel define “satisfactoriamente” como “terminado positivamente por la Administración”, citando el numeral 56 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Señala que la Contraloría General ha indicado que las cláusulas cartelarias deben redactarse de manera clara y sin imprecisiones, para evitar que sean interpretadas de manera subjetiva por la Administración. Considera que la definición de satisfactoriamente es ambigua. Afirma que la conclusión positiva del proceso no permite conocer con claridad cuáles son los supuestos fácticos que calificarían como satisfactorios. Indica que la redacción abre un espacio de interpretación subjetiva, puesto que no se sabe si con “terminado positivamente” se refiere únicamente a procesos con sentencia estimatoria y con una recuperación en fase de ejecución del 100% del monto adeudado o si también podría comprender procesos con sentencias estimatorias pero sin recuperación total del crédito, sentencias parcialmente estimatorias o procesos terminados de forma anormal, es decir, por conciliación, transacción o mediación. Expone que una enumeración taxativa de los supuestos en los que se considera como satisfactorio el servicio evitaría arbitrariedades e interpretaciones subjetivas. Agrega que la indeterminación es grave si se toma en cuenta que los parámetros que puede considerar la Administración que emite la certificación de experiencia para calificar un servicio pueden ser diferentes a los de la Administración licitante. Agrega que el apartado 1.2.2.2 del cartel es contrario al ordenamiento jurídico y debe ser modificado para que se indique taxativamente cuáles son los supuestos en los que un caso se considera terminado satisfactoriamente. La Administración expone que la objetante lleva razón, por lo que se debe modificar la cláusula de una manera en particular. Incluye en la redacción del cartel que se entiende por terminados positivamente aquellos casos de cobro judicial terminados por poner al día la cuenta, cancelación total de la deuda y remate efectuado, independientemente que sea adjudicado a un tercero o a la institución. **Criterio de la División:** En el caso concreto, la recurrente solicita que el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo realice una enumeración

taxativa de los supuestos en los que se considera como satisfactorio el servicio, planteado algunos ejemplos posibles. Al respecto, la Administración propone modificar la cláusula cartelaria de manera que le adiciona que se entiende por “prestados de forma satisfactoria, o sea, terminados positivamente”: “[...] *aquellos casos de cobro judicial terminados por poner al día la cuenta, cancelación total de la deuda y remate efectuado independientemente que sea adjudicado a un tercero o a la institución.*” (folio 129 del expediente del recurso de objeción). En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **B. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO FABIO VINCENZI**

GUILÁ. 1. Sobre la cláusula 1.2.1.4 “No generación de honorarios profesionales”. El objetante expone que el cartel contempla que cuando el prestatario o adjudicatario de una vivienda se presenta al INVU a realizar los pagos pendientes de la deuda, durante el plazo destinado para la confección de las demandas y estas no se hubieran entregado al INVU por parte del abogado, no procederá el pago de honorarios. Manifiesta que el Arancel de Honorarios por Servicio Profesionales de Abogacía y Notariado vigente, Decreto Ejecutivo No. 39078-JP, dispone que en los procesos monitorios la mitad de los honorarios se cancela con la presentación de la demanda. Considera que el INVU, para cumplir adecuadamente con las disposiciones anteriormente citadas, debe de ponerse en contacto con el abogado contratista para verificar si la demanda se encuentra o no presentada ante el despacho judicial respectivo. Afirma que si la demanda se encuentra presentada procede el pago de los honorarios respectivos, ya que el arancel es de acatamiento obligatorio. La Administración considera que lo alegado deviene más en una consulta de aclaración al cartel, por lo que indica que debe plantearse ante la Administración. Solicita el rechazo de los alegatos. **Criterio de la División:**

Referente a este punto de la acción recursiva, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **“1.2.1.4 No generación de honorarios profesionales.** *Cuando un prestatario o adjudicatario de una vivienda se presente al INVU a realizar los pagos pendientes de la deuda, durante el plazo destinado a la confección de las demandas (5 días hábiles) y éstas no se hubieren entregado al INVU por parte del abogado contratista asignado, **NO** procederá el pago de honorarios profesionales, no obstante, podrá cobrar por los gastos procesales en que hubiere incurrido por la elaboración de la demanda, para lo cual, debe presentar su liquidación ante el área de Cobros del INVU, junto con toda la documentación que compruebe los gastos indicados. Esa*

documentación quedará en poder del INVU. **NO** se autorizará pago por este concepto, en ausencia de dicha documentación. / **NO** procederá el pago de honorarios o gastos procesales, cuando una demanda sea declarada inadmisibile, o se resuelva por parte de la instancia judicial, la terminación anticipada del juicio, sin alcanzarse el objeto procesal, por causas atribuibles a errores, desatenciones, omisiones o retardos en la tramitación del proceso. Lo anterior, siempre que las causas de la inadmisión o terminación anticipada, sean endosables al abogado contratista asignado. / En los supuestos dichos, se tendrá la responsabilidad del profesional y se sancionará conforme los términos que se definen en el numeral 2.1.4 de este cartel, conforme las reglas procesales definidas por el LIBRO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA". (folio 138 del expediente del recurso de objeción). Sobre lo transcrito, el recurrente plantea su disconformidad de frente al Decreto Ejecutivo No. 39078-JP "Arancel de Honorarios por Servicio Profesionales de Abogacía y Notariado". Así las cosas, este órgano contralor, consultando el decreto vigente, a saber el Decreto Ejecutivo No. 41457-JP, observa que el cuerpo normativo contempla, en su numeral 21, la siguiente regulación: "Los honorarios serán del cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa General y deberán cancelarse de la siguiente manera: / a) La mitad con la presentación de la demanda o contestación." De frente a lo anterior, este Despacho estima que lo pertinente es que la Administración proceda con la revisión detallada del extremo impugnado a efectos de constatar que las mismas resultan conformes con lo indicado por el Decreto Ejecutivo No. 41457-JP. Lo anterior por cuanto la materia en estudio no permite a la Administración una libre disposición, sino que en relación con el pago de honorarios para los profesionales en Derecho, el citado Decreto Ejecutivo No. 41457-JP dispone: "El presente Arancel tiene por objeto establecer el monto y formas de pago de los honorarios de los Abogados (as) y los Notarios (as) por la prestación de sus servicios, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento. Esta normativa es de acatamiento obligatorio para los Abogados (as) y Notarios (as), particulares en general y funcionarios (as) públicos (as) de toda índole. En razón de lo anterior, contra este Decreto Ejecutivo no podrán oponerse acuerdos o disposiciones de entidades públicas o privadas que de forma alguna contravengan, varíen o modifiquen las situaciones aquí reguladas. / La violación a las disposiciones reguladas en el presente Arancel, serán sancionadas por la Junta Directiva del Colegio de Abogados (as), la jurisdicción notarial, o cualquier otra autoridad administrativa o judicial según corresponda." Además, en el artículo 3 del mismo decreto se señala: "Los honorarios de los Abogados (as) deben ser cancelados en las oportunidades que corresponda, conforme a la naturaleza de los servicios profesionales brindados y en los términos que señale

este Arancel". Finalmente, tal y como ya fue indicado, los procesos monitorios y de ejecución - referidos a los artículos 21 y 22 del citado arancel-, disponen los porcentajes y momentos en que los honorarios deben ser cancelados, norma que resulta de acatamiento obligatorio según lo dispuesto. En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción. **2. Sobre la cláusula 1.2.2.2 "Experiencia"**. El objetante expone que el cartel exige tener como mínimo de experiencia, en los últimos cinco años, la dirección profesional de procesos de cobro judicial, de al menos 350 casos de deudas, de los cuales al menos un 90% debieron terminar positivamente. Considera que es prácticamente imposible cumplir con el requisito de admisibilidad, porque tendrían que haber tramitado un promedio de 70 casos anuales terminados positivamente, o sea, un promedio de casi 6 casos mensuales terminados en esa condición de positivos o exitosos. Indica que el requisito es totalmente abusivo y no guarda ninguna relación con la realidad profesional de los abogados que se dedican a tramitar casos de cobro judicial. Argumenta que el INVU no explica qué quiere decir con que esos casos debieron terminar positivamente, ya que resulta indeterminado e incierto. Expone que es un requisito de admisibilidad omiso en varios aspectos, ya que no aclara si las certificaciones originales solicitadas pueden ser emitidas por personas físicas y/o jurídicas, privadas y/o públicas, o si deben ser emitidas por instituciones estatales. Añade que no indica expresamente si para comprobar el número de casos tramitados se debe aportar el nombre del despacho judicial que lo tramitó, el número de expediente judicial, los nombres de las partes, los datos de las resoluciones que prueben si el caso terminó positivamente, entre otras. Señala que no dice si el haber sido sancionado por la tramitación de alguno de los casos implica que la oferta deba ser desestimada del concurso. Manifiesta que el cartel no dice cómo podría ser la comprobación de ese número de casos, si se puede efectuar por declaración jurada, entre otros. Considera que el INVU debe aclarar los aspectos anteriores, ya que se presenta una imprecisión que crea inseguridad jurídica. Explica que para que una oferta pueda aspirar a ser adjudicada, el oferente debe haber tramitado 430 casos de cobro judicial -350 de admisibilidad y 80 de evaluación-, situación que estima se encuentra fuera de la realidad de cualquier profesional interesado en participar. Expone que el INVU debe considerar ampliar a por lo menos a 10 años el plazo para comprobar los 350 casos que exige como admisibilidad. La Administración manifiesta que tal y como se observa en el expediente administrativo electrónico, la cantidad de casos establecida por la Administración, se considera un promedio anual adecuado, pues refieren a 63 casos anuales, o sea, a 5 casos por mes, de procesos llevados tanto en lo privado como en lo público y no sólo tramitados en el INVU. Respecto al término satisfactorio, considera

que el objetante lleva razón, por lo que con el propósito de no dejar aspectos subjetivos en el cartel, se debe modificar la cláusula de una manera determinada. Afirma que los alegatos referentes a ciertas omisiones del cartel, corresponden a consultas de aclaración, por lo que deben plantearse ante la Administración. **Criterio de la División:** En relación con este punto del recurso de objeción, se observa que versa sobre tres consideraciones en particular. En primer lugar, el recurrente cuestiona la cantidad de casos solicitados como parte de los requerimientos de admisibilidad. Al respecto, considerando la similitud de lo alegado, ha de estarse a lo que se va a resolver más adelante en el punto 1) del recurso de objeción presentado por Rodrigo Alberto Vargas Ulate y en el punto 2) del recurso de objeción presentado por Luis Alfonso Romero Coto. Así las cosas, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo de la acción recursiva. En segundo lugar, el objetante arguye en contra de la indeterminación de la cláusula de admisibilidad en la que se solicita que los casos presentados como experiencia sean “terminados positivamente”. En relación con esa argumentación y debido a la afinidad con lo resuelto previamente, debe estarse a lo plasmado en el “Criterio de División” del punto 2) del recurso presentado por Ana Isabel del Carmen Sibaja Rojas. En virtud de lo anterior, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo de la acción recursiva. Finalmente, el objetante menciona que el pliego de condiciones es omiso en cuanto a las particularidades que debe contener la documentación para acreditar la experiencia. En ese sentido, se tiene que el pliego de condiciones dispone, entre otras cosas, lo siguiente: *“A efecto de demostrar el cumplimiento de este requisito, el oferente debe aportar certificaciones originales que acrediten la referencia hecha en su oferta, quedando legitimado el INVU para corroborar la veracidad de cualquier información aportada.”* (folio 139 del expediente del recurso de objeción). Así las cosas, el pliego de condiciones solamente contempla que deben aportarse “certificaciones originales”, pero no indica los elementos que se deben plasmar en esas certificaciones. Ante ello, esta División estima que lo pertinente es que la Administración modifique sus requerimientos, para que el clausulado contemple los aspectos que deben contener las certificaciones por aportar. Lo anterior a efectos de consolidar un cuerpo de especificaciones suficientemente claras y que no queden libradas a la interpretación de las partes. En relación con lo anterior, debe tenerse presente que el numeral 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa señala que: *“El cartel, constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento. / Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar.”* De frente a

lo anterior, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo de la acción recursiva.

C. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR ANANÍAS MATAMOROS CARVAJAL. 1.

Sobre las cláusulas 1.2.2.2 “Experiencia” y 1.2.3.1 “TRAMITACIÓN DE PROCESOS DE COBRO JUDICIAL”. El objetante señala que no existe relación de proporcionalidad en los

requisitos de admisibilidad y evaluación. Cita que en el apartado 1.2.2.2 se solicita como requisito de admisibilidad 350 casos con un 90% de terminados, mientras en el apartado 1.2.3.1

se solicitan 80 casos adicionales. Considera que la situación es contradictoria al exigir más casos para la admisibilidad que para la evaluación. Indica que no consta ningún estudio técnico en el

que se demuestre que se asignará a cada uno de los doce abogados la cantidad de 430 casos.

Afirma que los requisitos no pueden ser exagerados, al punto de limitar la participación de los oferentes. Añade que no hay claridad en cuanto a la forma de demostrar la cantidad de casos

asignados terminados. Expone que las instituciones para las que se prestan los servicios únicamente certifican la contratación pero no pueden certificar la cantidad de casos terminados

de los asignados. La Administración indica que el recurrente no aporta mayor prueba que desacredite el contenido del cartel, faltando con ella al deber de fundamentación que exige el

artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Solicita el rechazo de lo alegado. **Criterio de la División:** En el caso concreto, el recurrente plantea que no hay

proporcionalidad entre el requerimiento de experiencia para admisibilidad y el requerimiento de experiencia para la calificación de las ofertas, por cuanto el primero solicita más casos que el

segundo. No obstante lo anterior, la acción recursiva se basa únicamente en las aseveraciones patentes en el recurso, sin que se observe prueba adicional incorporada, que de sustento a lo

alegato, ni un mayor desarrollo. Así las cosas, se estima que el objetante no ha demostrado de manera fehaciente que los requerimientos impugnados infrinjan principios fundamentales de la

materia de contratación administrativa, las reglas del procedimiento o, en general, el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, con respaldo en el considerando primero de esta resolución,

lo procedente es declarar **sin lugar** este recurso de objeción. Ahora bien, no puede desconocerse que, a manera de listado, se presentan otros alegatos sin profundización, que

corren la misma suerte del precedente, pero sobre los cuales este órgano contralor se ha pronunciado a lo largo de esta resolución, por lo que debe observarse lo ahí resuelto y a las

modificaciones que deberá hacer la Administración al pliego de condiciones. **D.SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LAURA RAMÍREZ ULATE. 1. Sobre la cláusula 1.2.2.2**

“Experiencia”. La objetante argumenta que el primer párrafo de esos requisitos de experiencia es contradictorio con respecto a lo establecido en el numeral 56 del Reglamento a la Ley de

Contratación Administrativa, que dispone que la valoración de experiencia es la calificación del servicio como positiva, entendida ésta como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción y no como se indica en el cartel. Manifiesta que el uso de la palabra “positivamente” deja entrever que los procesos hayan sido ganados o terminados en beneficio del ente. Señala que las instituciones certifican la calidad del servicio brindado y no la forma de terminación de cada proceso, lo cual no necesariamente significa que el servicio haya sido brindado satisfactoria o insatisfactoriamente. Afirma que incluso el Banco Nacional se ha limitado a certificar que el servicio brindado ha sido conforme a lo pactado. Solicita que, en caso de que se mantenga el requisito, se permita demostrar la cantidad de juicios terminados positivamente por medio de una declaración jurada suscrita por el oferente. La Administración arguye que en el punto 1.2.2.2 se indica claramente la recomendación del formato que debe emitir cada empresa o institución para la cual hayan prestado el servicio. Añade que el formato corresponde a una certificación y no a una declaración, por lo que el cartel se mantiene invariable. En relación con el término satisfactorio, considera que el objetante lleva razón, por lo que, con el propósito de no dejar aspectos subjetivos en el cartel, se debe modificar la cláusula de una manera determinada.

Criterio de la División: En relación con este extremo del recurso de objeción, la recurrente presenta dos alegatos. En primer lugar, dispone que hay indeterminación en cuanto a la palabra “positivamente” para efectos de acreditar experiencia. Al respecto y debido a la afinidad con lo resuelto previamente, debe estarse a lo plasmado en el “Criterio de División” del punto 2) del recurso presentado por Ana Isabel del Carmen Sibaja Rojas. En virtud de lo anterior, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo de la acción recursiva. En segundo lugar, cuestiona la forma de acreditar la experiencia y solicita que se haga mediante una declaración jurada. En este sentido, debe observarse que la Administración, al atender la audiencia especial conferida, manifiesta que el formato es mediante una certificación. Al respecto, las cláusulas cartelarias contemplan lo siguiente: *“A efecto de demostrar el cumplimiento de este requisito, el oferente debe aportar certificaciones originales que acrediten la referencia hecha en su oferta [...] y preferiblemente en el siguiente formato: [...]se hace constar que el Licenciado (a) nombre y calidades, fue contratado como Abogado Externo para la atención de procesos ejecutivos simples o monitoreos, hipotecarios privilegiados, según contratación administrativa N° XXXXX por un plazo total de XXXXX. / Asimismo, se certifica que los servicios prestados por el Licenciado (a) según los registros que lleva XXXX fueron satisfactorios y nunca fue sancionado en el ejercicio de la función contratada. / Se extiende la presente certificación a solicitud del interesado para efectos de participación en Licitación Pública promovida por el Instituto Nacional*

de Vivienda y Urbanismo, en la ciudad de XXXX al ser XXXX horas del XXXX.” (folio 139 del expediente del recurso de objeción). Así las cosas, se tiene que el pliego de condiciones contempla una forma en particular para acreditar esa experiencia y, en el caso concreto, la recurrente no ha demostrado de qué forma se ve imposibilitada para cumplir con esa particularidad del pliego de condiciones. Es decir, que la potencial oferente no ha demostrado que la cláusula impugnada se constituya en una limitante injustificada a su participación o que infrinja los principios y el ordenamiento jurídico rector de la materia de compras públicas. Aunado a lo anterior, no puede desconocerse que la objetante menciona como parte de su argumentación la forma en que se certifica la experiencia por parte del Banco Nacional, sin embargo, no acompaña su dicho de prueba idónea que permita llevar a este órgano contralor al convencimiento de que efectivamente existe una limitación a su participación. De conformidad con lo dispuesto en el considerando primero de esta resolución, lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso. **2. Sobre la cláusula 1.2.3.1 “TRAMITACIÓN DE PROCESOS DE COBRO JUDICIAL”.** La objetante expone que se confunden los casos terminados positivamente con un servicio prestado positivamente o de manera satisfactoria. Cita que el numeral 56 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa lo que establece es la valoración de experiencia es la calificación del servicio como positiva, entendida como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción y no como se indica en el cartel, cuando exige que los casos terminen “positivamente”, dejando entrever que estos hayan sido ganados o terminados en beneficio del ente. La Administración señala que el alegato se considera de recibo, por lo que, para efectos de no dejar aspectos subjetivos en el cartel, se debe modificar la cláusula de una manera determinada. **Criterio de la División:** En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **3. Sobre la cláusula 1.2.3.2 “ACTUALIZACIÓN JURÍDICA”.** La objetante manifiesta que el requisito de exigir capacitación en oralidad debe tenerse por demostrado con los cursos de actualización del nuevo Código Procesal Civil, ya que el artículo 2.6 de ese código dice que el proceso deberá ajustarse al principio de oralidad. Cita determinados cursos que considera que incluyen el requisito de oralidad, en virtud de la afirmación del Código Procesal Civil indicada. Afirma que todos los cursos impartidos en relación con ese código tienen implícita la actualización y obligatoriedad del uso de la oralidad como medio de comunicación. Considera

que la limitación de que la capacitación haya sido dentro de los últimos 5 años, no tiene fundamento, por lo que deben tomarse cursos anteriores a esa fecha. La Administración indica que la recurrente no aporta mayor prueba que desacredite el contenido del cartel, faltando con ello al deber de fundamentación plasmado en el numeral 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Adiciona que, no obstante lo anterior, se estima imprescindible la actualización mediante el curso citado para defender lo mejor posible los intereses de la institución, pues el INVU está en la obligación de solicitar todo requisito que conlleve al éxito de la gestión legal. **Criterio de la División:** Respecto a este punto de la acción recursiva y como punto de partida, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “1.2.3.2 **ACTUALIZACIÓN JURÍDICA (20%)** / Para la obtención de puntos en este factor, el oferente debe aportar certificados que respalden los cursos de actualización en las siguientes materias: / a) Nuevo Código Procesal Civil. / b) Procesos cobratorios: Ley de Notificaciones, Procesos de Ejecución Hipotecaria, entre otros, todos relacionados con el cobro judicial. / c) Oralidad. / Los cursos deben contener al menos lo siguiente: / Tipo de certificado (participación, aprovechamiento u otro). / Nombre de la institución que lo brindó. / Duración del curso (duración mínima de 8 horas). / Expedido con un máximo de 5 años a la fecha de apertura. / La asignación del porcentaje de este factor se realizará como sigue: / a) Nuevo Código Procesal Civil: Se otorgarán 10 puntos si acredita un curso de actualización en el Nuevo Código Procesal Civil. / b) Procesos cobratorios: Se otorgarán 6 puntos si acredita un curso de actualización en temas relacionados con el cobro administrativo y judicial o en la ley de notificaciones. / c) Oralidad: Se otorgarán 4 puntos si acredita un curso de actualización referente a la oralidad en los procesos. / Para corroborar estos puntos, el oferente deberá incluir copia de los certificados de los cursos a los que haga referencia o certificación emitida por las autoridades competentes.” (folios 140 y 141 del expediente del recurso de objeción). Al respecto, la recurrente solicita que la actualización en oralidad se contemple inmersa en los cursos de actualización del nuevo Código Procesal Civil y que se varíe el plazo indicado para la recepción de la capacitación. No obstante lo anterior, este órgano contralor observa que la acción recursiva adolece de falta de fundamentación, por cuanto la objetante no hace un ejercicio fundamentado para acreditar que los requisitos impugnados violentan principios fundamentales de materia de contratación administrativa, las reglas del procedimiento o, en general, el ordenamiento jurídico. Sobre lo anterior, debe recordarse que la disposición cartelaria impugnada corresponde a un requerimiento de calificación, con lo cual por sí misma no limita la participación de la posible oferente y, por el contrario, la gestionante se encontraba en la necesidad de demostrar los supuestos anteriormente citados, amparándose en

la presentación de prueba idónea. Así las cosas, de conformidad con el considerando primero de esta resolución, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de objeción. **E. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE. 1. Sobre la cláusula 1.2.2.2 “Experiencia”.** El objetante indica que la contratación de mérito fue producto de la licitación pública No. 2013LN-000001-000001-00058000001, en la cual se estableció como requisito de experiencia haber tramitado 25 casos fenecidos. Expone que en el caso concreto no solo se requiere un número mucho mayor de casos, sino que además se restringe el principio de igualdad de condiciones y libre concurrencia, ya que sin ningún criterio técnico se solicitan 350 casos de cobro judicial en los últimos 5 años y que esos procesos hayan sido terminados positivamente. Afirma que queda claro que cualquier oferta que no cumple con dicho requisito de admisibilidad será desestimada del concurso, con lo cual se violentan los citados principios y se impide que la Administración licitante pueda obtener la mayor cantidad de oferentes en igualdad de condiciones y libertad de competencia. Manifiesta que ha solicitado al ente licitante que le certifique la cantidad de procesos de cobro pasados a cobro judicial a los abogados externos, para determinar si existe algún criterio fáctico que haya generado el actual cartel. Considera que el requerimiento no considera la alta mora judicial que actualmente existe en los juzgados del país en esta materia. Señala que el INVU le ha contestado vía correo su pretensión y el total de casos asignados durante 4 años es de 542 casos para 15 abogados, lo que significa un promedio de 36 casos aproximadamente por abogado. Afirma que esas son las necesidades el ente licitante. Añade que con esa información se acredita que la cláusula es irracional y desproporcionada. Manifiesta que si bien es cierto la Administración tiene discrecionalidad para establecer las condiciones técnicas en el cartel, esa discrecionalidad tiene un límite que es la motivación de los actos administrativos. Argumenta que no se observa en el expediente ni la motivación ni los criterios de la ciencia y la técnica que den sustento a la necesidad de un requisito de admisibilidad tan riguroso. Cita que incluso el Banco Nacional promovió un concurso en el que se requirió 10 procesos de ejecución o monitorios terminados como admisibilidad y 25 procesos de ejecución y/o monitorios como calificación. Establece que la Administración se sustenta además en el hecho de que el requerimiento privilegia a los abogados con grandes carteras de cobro judicial, violando la libre participación y el principio de igualdad. La Administración manifiesta que tal como se encuentra en el expediente administrativo electrónico, la cantidad de casos establecida por esa Administración, se considera un promedio anual adecuado, pues refieren a 63 casos anuales, o sea, 5 casos por mes de procesos llevados tanto en lo privado como en lo público y no sólo tramitados en el INVU. Añade que el objetante no

fundamenta lo indicado, por lo que el cartel se mantiene invariable. **Criterio de la División:** En el caso concreto, el objetante argumenta que la cantidad de casos solicitada como requerimiento de experiencia en la fase de admisibilidad es desproporcionada. Al respecto, se tiene que el pliego de condiciones contempla lo siguiente: *“Todo oferente debe poseer como mínimo de experiencia haber atendido, en los últimos cinco (5) años, en dirección profesional de procesos de cobro judicial, al menos 350 casos de deudas de los cuales al menos el 90% debieron terminar positivamente.”* (folio 139 del expediente del recurso de objeción). Por su parte, la Administración justifica ese requerimiento en un “estudio” incorporado al expediente de la contratación en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en el que se puede observar lo siguiente: *“Cantidad de casos asignados en 6 meses (228) multiplicado por 2, pero no por estimación de casos en otras instituciones, si no como promedio anual nuestro (456), sumar la estimación de otras instituciones: / INVU: (((228+228) / 13)*5)=175 / Otras: (((228+228) / 13)*5)=175 / Total: 175+175 = 350 / Positivos: 350*90%= 315”* (pestaña expediente electrónico, Número de procedimiento: 2019LN-000003-0005800001, Descripción: CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS EXTERNOS PARA EL PROCESO DE COBRO JUDICIAL DEL INVU, Consultar, [8. Información relacionada], Otros, Consultar, Anexo de documentos al Expediente Electrónico, [Archivo adjunto], No. 4: DAF-UF-ACo-CJ-038-2019-.pdf [532524 MB]). No obstante lo anterior, lo transcrito no se constituye en un estudio técnico que, a la luz de la necesidad administrativa, permita sustentar de manera motivada la cantidad de casos requeridos a los oferentes como parámetro de admisibilidad, sino que se trata de una operación aritmética que no se acompaña de explicación alguna. Por el contrario, el recurrente presenta una certificación de la misma institución licitante, suscrita por Luis Enrique Mora González, en la que se acredita que: *“Que al licenciado RODRIGO VARGAS ULATE, cédula de identidad 1-0701-0315, se le han asignado un total de 41 casos para cobro judicial en el período de vigencia de la contratación según licitación pública número 2013LN-000001-0005800001 (11 de agosto del dos mil quince hasta la fecha). / En el mismo período se han asignado un total de 542 casos a los abogados contratados en dicha licitación.”* (folio 59 del expediente del recurso de objeción). Así las cosas, se tiene que en el período de 4 años -desde el 11 de agosto del 2015 y hasta el 16 de setiembre del 2019, según lo indicado en la misma constancia- la Administración le ha asignado al abogado Rodrigo Vargas 41 casos para cobro judicial, mientras que en la contratación de mérito se requiere como presupuesto de admisibilidad acreditar 350 casos de cobro judicial. Bajo estas consideraciones, es necesario que la Administración realice un ejercicio **motivado** donde se haga un análisis de los requerimientos de frente a la necesidad

administrativa, y se fundamente la cantidad de juicios que resulta razonable requerir como experiencia. Deberá considerar además la documentación aportada por el recurrente, la cual procede de la misma Administración licitante. En virtud de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción incoado. **2. Sobre la cláusula 1.2.3.2 “ACTUALIZACIÓN JURÍDICA”.** El objetante señala que es de difícil cumplimiento que una de las materias de los cursos de actualización sea la oralidad en procesos de cobro judicial, con lo que se vulnera el principio de libre participación y competencia y el principio de eficacia. Considera que al momento de elaborar el cartel, no se hizo un estudio previo de si esa materia es impartida por el Colegio de Abogados y la Dirección Académica del Colegio de Abogados certifica que los procesos de oralidad no se encuentran del todo relacionados con cobro judicial. Expone que la oralidad en cobro judicial se introdujo con la entrada en vigencia de la Ley de Cobro Judicial No. 8624 del 20 de mayo de 2008, por lo que es cuestionable que se limite la fecha de expedición con un máximo de 5 años a partir de la fecha de apertura. La Administración considera que el recurrente no aporta mayor prueba que desacredite el contenido del cartel, faltando con ello al deber de fundamentación que exige el numeral 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Adiciona que esos cursos deben ser en procesos cobratorios, aspecto que el cartel no limita, y lo establece para procesos en general, por lo que se solicita el rechazo de plano de lo alegado. Explica que se estima imprescindible la actualización mediante el curso citado, para defender lo mejor posible los intereses de la institución. Indica que el INVU está en la obligación de solicitar todo requisito que conlleve al éxito de la gestión legal. **Criterio de la División:** En relación con la disposición cartelaria impugnada, el recurrente afirma que la actualización en oralidad para procesos de cobro judicial no es impartida por el Colegio de Abogados, por lo que el requerimiento no tendría asidero. Al respecto, aporta certificación suscrita por Gerardo Solís Sequeira, en su condición de Director Académico e Incorporaciones, en la que se indica los cursos sobre el tema de cobro judicial que han sido impartidos desde 2017 y afirma que: “[...] *se ha impartido el programa sobre Especialización en Litigación Oral en Procesos Generales, sin embargo, no se encuentra del todo relacionado a cobro judicial*” (folio 59 del expediente del recurso de objeción). Así las cosas, este Despacho observa que, si bien la actualización en oralidad puede ser relevante para la Administración, lo cierto es que el requerimiento debe ser entendido en sentido amplio, es decir, solicitar actualización en oralidad para los procesos en general y no referidos necesariamente para cobro judicial. Lo anterior, tal y como ha sido expuesto por la Administración al atender la audiencia especial conferida, en donde se manifestó: “[...] *aspecto que el cartel no limita, y lo establece para procesos en general*

[...]” (folio 151 del expediente del recurso de objeción), por lo que esa particularidad deberá plasmarse en el pliego de condiciones. En los demás se estima que hay falta de fundamentación, según lo expresado líneas atrás. En vista de lo dispuesto, se impone declarar **parcialmente con lugar** este extremo de la objeción presentada. **3. Sobre la cláusula 1.2.3.1 “TRAMITACIÓN DE PROCESOS DE COBRO JUDICIAL”.** El objetante manifiesta que el cartel es omiso en señalar cuál es el medio por el cual se ha de acreditar la cláusula 1.2.2.2 y 1.2.3.1. Afirma que el cartel es fundamental para efectos de establecer las reglas de la contratación. La Administración contesta que en ambas cláusulas se indica en el cartel que el medio para acreditar la tramitación de los procesos judiciales bajo la dirección del oferente y que haya terminado, son las certificaciones originales. **Criterio de la División:** Respecto a este punto de la acción recursiva, debe contemplarse que la cláusula 1.2.2.2 tiene la siguiente redacción: “*A efecto de demostrar el cumplimiento de este requisito, el oferente debe aportar certificaciones originales que acrediten la referencia hecha en su oferta [...]*” (folio 139 del expediente del recurso de objeción) (subrayado agregado). Por otra parte, la cláusula 1.2.3.1 dispone lo siguiente: “*Para acreditar dicha experiencia, el oferente debe aportar certificaciones originales que acrediten la referencia hecha en su oferta*” (folio 140 del expediente del recurso de objeción) (subrayado agregado). Así las cosas, no comprende este órgano contralor a qué se refiere el recurrente cuando afirma que debe indicarse el medio por el cual se acredita la experiencia. Lo anterior, por cuanto ambas cláusulas establecen de manera expresa la presentación de certificaciones originales, criterio que es reiterado por la Administración al referirse a la audiencia especial conferida. Aunado a lo anterior, el recurrente no profundiza en cuanto al punto objetado, sino que su alegato se trata de una simple aseveración. Por lo tanto, se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de objeción presentado. **4. Sobre la cláusula 1.2.3.3 “DESEMPATE”.** El objetante manifiesta que los parámetros de calificación no pueden ser arbitrarios. Indica que el cartel establece como segundo punto de desempate que se adjudicará al oferente que posee mayor cantidad de procesos de cobro finiquitados en el juzgado. La Administración no se refiere a ese alegato. **Criterio de la División:** En cuanto a este punto de la acción recursiva, el objetante solamente afirma que los requerimientos no pueden ser arbitrarios y cita el contenido de la cláusula 1.2.3.3. Sin embargo, no es posible desprender de la prosa del recurso su disconformidad con respecto a esa cláusula en particular. Aunado a lo anterior, lo alegado no respeta los parámetros desarrollados en el considerando primero de esta resolución, por lo que se impone declarar **sin lugar** este extremo del recurso de objeción. **F.SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR JOSÉ GABRIEL MONTERO RODRÍGUEZ. 1. Sobre la prohibición de ofertas de personas**

jurídicas, consorcios o en conjunto. El objetante manifiesta que actualmente representa a la Municipalidad de San José y a la Municipalidad de Tibás. Además, señala que el cartel indica que se requiere la participación únicamente de personas físicas legalmente habilitadas para el ejercicio por el Colegio de Abogados de Costa Rica, por lo que no se aceptan ofertas bajo la representación de personas jurídicas, consorcios o en conjunto, debido a que es un servicio personalísimo. Considera que esa cláusula es contraria a la legalidad, y a los principios de contratación administrativa que regulan las ofertas en consorcio. Añade que no se encuentra sustento de esa cláusula en el objeto de la licitación. Establece que la contratación tiene un objeto principal, que es la recuperación de cuentas morosas por medio del proceso de cobro judicial. Expone que este órgano contralor ya ha emitido criterio sobre la actividad contratada de cobro judicial y las posibles actividades notariales que le pueden ser vinculadas, para lo cual referencia una resolución que identifica como No. R-DCA-525-2015 de las catorce horas con veintinueve minutos del dieciséis de julio de dos mil quince. Menciona que en las dos contrataciones que él tiene vigentes, se puede desprender que ha participado en consorcio, pues permite que se pueda realizar una oferta que cumpla a cabalidad con lo pretendido por la Administración contratante. Señala que ese tipo de participación permite una mayor cantidad de oferentes, permitiendo así un conjunto de ofertas que permitan la satisfacción del fin público. Adiciona que la participación en consorcio le ha permitido encontrar una forma de optar para la prestación de servicios de primer orden a la Administración. Explica que puede establecer funciones propias a cada uno de sus miembros o encargarse él de manera directa de las protocolizaciones correspondientes y de manera concomitante desarrollar la actividad para la que se les contrató. Señala que el limitar la participación en consorcio, limita en concreto la presentación de la plica por parte del consorcio que integra, y se demuestra que esta es la forma común en la cual ha participado y además es la modalidad bajo la cual presta sus servicios, pues permite una prestación más eficiente y amplia para cumplir con la prestación de los servicios de cobro judicial. Solicita que se elimine la restricción, que afirma es ilegítima y arbitraria al derecho constitucional y de contratación administrativa. La Administración expone que dada la naturaleza y complejidad de los servicios a contratar, se requiere la participación únicamente de personas físicas legalmente habilitadas para el ejercicio por el Colegio de Abogados de Costa Rica. Indica que el cartel es un acto discrecional de la Administración, por lo que le permite determinar las especificaciones del cartel. Argumenta que el servicio de cobro judicial debe darse como una obligación personalísima, por cuanto se presentan oportunidades en las que se hace necesario la comunicación con el profesional que tiene a cargo la dirección del proceso. Afirma que permitir

la participación de consorcios o personas jurídicas conlleva a que no siempre sea el mismo profesional el que dirige los procesos de cobro judicial, sino el que el consorcio o la persona jurídica elija. Manifiesta que por aspectos de seguridad para todas las partes involucradas, conviene que la contratación permita sólo personas físicas. Solicita que se declare sin lugar el recurso. **Criterio de la División:** El cartel en la cláusula **“1.1 OBJETO DE LA CONTRATACIÓN”**, dispone: *“El objeto de la contratación es la contratación de servicios profesionales de veinte (20) abogados, acreditados además como notarios públicos, para tramitar procesos de cobro judicial de las deudas de los prestatarios y adjudicatarios de vivienda que se encuentran morosos, (comprende procesos ejecutivos hipotecarios y procesos monitorios) y eventualmente la escritura pública de protocolización de piezas de remate, si el inmueble fuere adjudicado a favor del INVU, de conformidad con la el Instructivo para el Cobro de Operaciones Morosas, además de la inscripción de escrituras públicas referente a protocolización de piezas del remate, en aquellos casos en que el inmueble subastado quede adjudicado al INVU”* (destacado agregado). De frente a lo anterior, resulta oportuno señalar lo indicado en la resolución No. R-DCA-151-2016 de las nueve horas cincuenta y tres minutos del diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, donde este órgano contralor indicó: *“(...) considera esta Contraloría General en primer término mencionar que, el Banco de Costa Rica hace referencia a criterios emitidos por la Dirección Nacional de Notariado (en adelante DNN), que si bien no se dirigen al Banco, sí examinan el punto en cuestión. Al respecto, de una lectura de los oficios mencionados se tiene que uno de ellos se refiere a una consulta planteada por el Instituto Costarricense de Turismo, en donde se indicó: “esta Dirección en condición de órgano rector y fiscalizador de la función notarial, procedió al análisis de las condiciones de dicha contratación, teniendo como resultado las siguientes observaciones: a) El ejercicio de la función notarial se a través de la delegación que el Estado hace en el profesional en Derecho, que cumple con los requisitos para ser y ejercer como notario público. Ese ejercicio del poder delegado por el Estado, debe necesaria e indispensablemente de forma personalísima. Por esta razón, la contratación de los servicios de notario público, también debe ser personalísima. Así resulta improcedente la contratación de personas jurídicas para la prestación de servicios notariales. (Artículo 1 del Código Notarial). (...)”* (lo subrayado no es del original, oficio No. DNN-DE-0316-2015 de fecha 9 de abril del 2015 (folios 69 a 70 del expediente de objeción incorporado por este órgano contralor). Posición sostenida también por esa Dirección en el oficio No. DNN-DE-0671 del 21 de julio del 2015, dirigido a la Municipalidad de San José, en el cual se indicó: “le indico que conociendo este tema, la Dirección Nacional de Notariado ha establecido que la función

notarial se a través de la delegación que el Estado hace en el profesional en Derecho, que cumple con los requisitos para ser y ejercer como notario público. Ese ejercicio del poder delegado por el Estado, debe necesaria e indispensablemente de forma personalísima. Por esta razón, la contratación de los servicios de notario público, también debe ser personalísima. Así resulta improcedente la contratación de personas jurídicas o consorcios para la prestación de servicios notariales. (Artículo 1 del Código Notarial). (...)” (folio 71 del expediente de objeción incorporado por este órgano contralor). Sobre lo anterior, considera esta División que está claro que la Dirección Nacional de Notariado ha determinado al amparo del artículo 1 del Código Notarial, que las funciones notariales solo pueden ser desplegadas por el profesional en Derecho que cumpla con los requisitos para hacerlo, siendo ésta una función de carácter personalísima, por lo que ha considerado **improcedente la contratación de personas jurídicas o consorcios para la prestación de servicios notariales**. Partiendo de tales disposiciones que se desprenden de los criterios mencionados por el Banco, no se puede compartir la tesis de que sea factible permitir **personas jurídicas cuando en este caso se está requiriendo también que el abogado encargado del cobro sea también notario, según lo dispuesto en la cláusula 27 del cartel, que indica: “27. Además dicho profesional deberá ser notario público (...)”** (negrita agregada). En vista de lo que viene se declara **sin lugar** el recurso incoado en este extremo. Se hace ver que siendo que este extremo se resuelve de acuerdo con el precedente anterior, esta es la posición que en adelante asume este Despacho sobre este la contratación de servicios que comprendan el notariado.

2. Sobre la cláusula 1.2.2.4 Habilitación. El objetante indica que el pliego de condiciones solicita que el oferente esté incorporado, habilitado y al día en el pago de las cuotas del Colegio de Abogados de Costa Rica y con la Dirección Nacional de Notariado. Solicita que ese requerimiento sea analizado en conjunto con el punto precedente. Afirma que si bien aquellos que formen parte del consorcio y que sean notarios deben aportar ambas certificaciones, puede ser que uno de los miembros no sea notario, pues dentro del consorcio no se encargue de actividades notariales que se relacionan con la materia de cobro judicial. Solicita que se interprete la cláusula de conformidad con la habilitación para participar en consorcios y que se permita que algunos miembros del consorcio sean abogados y notarios y otros sólo abogados. La Administración manifiesta que tal y como se indicó en el primer punto de este recurrente, se requiere la participación únicamente de personas físicas. Reitera que permitir la participación de consorcios o personas jurídicas conlleva a que no siempre sea el mismo profesional el que dirige los procesos de cobro judicial, sino el que el consorcio o la persona jurídica elija. Señala que por aspectos de seguridad para todas las partes involucradas, conviene

que la contratación permita sólo personas físicas. Solicita que se declare sin lugar el recurso. **Criterio de la División:** En vista de lo resuelto en el punto No. 1 de la presente acción recursiva se declara **sin lugar** la acción recursiva en este extremo. **3. Sobre la cláusula 2.5 “GESTIÓN DE PAGO”.** El objetante afirma que no se establece en el cartel la forma de pago en caso de que uno de los notarios deba protocolizar las piezas de juicio, en casos de propiedades adjudicadas por la Administración contratante. Expone que si bien son actos notariales ligados a la actividad contratada, son actos que el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado diferencia, deben ser cobrados de manera diferenciada. Considera que la cláusula debe incluir el pago para la protocolización de piezas, siendo un acto separado, que por la inscripción genera honorarios, gastos y timbres, distintos de los cobrados en el proceso judicial de cobro. La Administración indica que lleva razón el objetante, ya que lo indicado se consignó por error, haciendo referencia únicamente a los procesos de ejecución. Indica que se debe modificar el cartel, a fin de que se aplique para el pago de los honorarios lo que define el Arancel de Honorarios de Abogados vigente. Expone que la modificación elimina el párrafo segundo de la cláusula 2.5. **Criterio de la División:** Considerando la respuesta brindada por la Administración se estima que ésta se ha allanado parcialmente y por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. **G.SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LUIS ALFONSO ROMERO COTO. 1. Sobre la cláusula 1.2.3.2 ACTUALIZACION JURIDICA (20%).** El objetante indica que es abogado desde el año 1998. Desde esa fecha ha realizado actualizaciones periódicas de diferentes normativas. En el caso específico de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley No. 8687 del 4 de diciembre del 2008, desde que se promulga solo se le hace una reforma en el año 2017, relativa a Ley de Expropiaciones (Ley No. 9462 del 11 de julio del 2017), ni siquiera tiene que ver con cobro judicial. Indica que por esa razón, lo reglado en el cartel no tiene sentido cuando excluye las actualizaciones jurídicas que superen el plazo de cinco años indicado, dejando inutilizados los esfuerzos anteriores, si se considera que la ley desde su vigencia no sufrió modificaciones que incida en las que operan en materia de cobro, sino que la única se refiere al tema de notificación en materia de expropiaciones. Indica que es lo mismo la actualización en el 2008, 2012, 2015 o 2018, cuando una ley no ha sufrido modificación en lo que es su objeto, y el interesado ha realizado el curso de actualización sobre ese tema, la forma idónea para medir experiencia y actualización es su operación práctica. Expone que la práctica forense desplegada le produjo la suficiente destreza y experticia, desde ese año 2008 que entró en vigencia hasta el presente. Señala que resulta incomprensible, carente de razonabilidad y violatorio del principio de igualdad e idoneidad que date de un máximo de cinco años. La

Administración indica que pretende que los profesionales que sean ganadores del concurso de interés, se hayan mantenido conocimientos en los últimos años, incluso tomando en cuenta que la normativa no sufrió cambios hasta hace poco tiempo, pues como es bien sabido, el estar al tanto de las diferentes resoluciones de los Tribunales de Justicia, es un aspecto del diario convivir de los profesionales, por lo que la capacitación y refrescamiento de conceptos y de la materia en general, permitirá al INVU, establecer un perfil de profesionales que están al día con la materia. **Criterio de la División:** En vista de que la Administración no se refiere puntualmente a la Ley de Notificaciones a la que alude el recurrente, y dado que esta ley ha sufrido pocas modificaciones, resulta atendible que se valore la capacitación sobre dicha norma legal, a partir de su publicación. En vista de lo que viene dicho se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado. **2. Sobre la cláusula “REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD”, en cuanto al requerimiento 350 casos terminados positivamente y solo 80 casos para adjudicar.** El objetante indica que en el aparte de requisitos de admisibilidad se pide 350 casos terminados positivamente y solo 80 casos para adjudicar, lo cual estima viola el principio de razonabilidad y el de proporcionalidad, pues la altísima exigibilidad para declarar admisible una oferta contrasta con la reducción en 4,3 tantos para adjudicar. Señala que la fase de admisibilidad debe ser una etapa necesaria en una licitación, pero nunca superar en requisito al necesario para adjudicar, porque terminará siendo más importante que la segunda. Indica que franqueado ese primer nivel, el de adjudicación es superior en análisis y requisitos, lo cual no se da en este señalamiento. La Administración expone que en el expediente administrativo electrónico, propiamente en los anexos del apartado 8 Información relacionada/otros – Archivo N°4 Análisis Técnico No. 2 (oficio DAF-UF-ACo-CJ-038-2019), está la cantidad de casos establecida y se considera un promedio anual adecuado, pues refieren a 63 casos anuales, o sea, 5 casos por mes de procesos llevados tanto en lo privado como en lo público y no sólo tramitados en el INVU, por lo que se solicita declarar sin lugar el recurso. **Criterio de la División:** En el presente extremo se deberá estar a lo resuelto en el punto 1) del recurso de objeción presentado por Rodrigo Alberto Vargas Ulate. Asimismo el ejercicio argumentativo que debe realizar la Administración, deberá comprender también lo requerido dentro del sistema de evaluación. En vista de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo de la acción recursiva. **3. Sobre la cláusula 1.2.3. SELECCIÓN DEL OFERENTE.** El objetante expone que en el cartel se establece que *“Para acceder a la etapa de “Selección del Oferente”, los oferentes deben cumplir con todos los requisitos de admisibilidad detallados en el numeral 1.2.3 de este cartel”* y manifiesta que ello induce a error por no ser claro. Señala que si se ve el punto 1.2.3., es la misma Selección del

oferente, y el número los “*REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD*”, es el “1.2.2.” situación que debe aclarar la Administración para no generar errores en los oferentes, violentándose el principio de publicidad, que no solo ordena publicitar el contenido del procedimiento, sino que este además sea claro, comprensible y que no induzca a errores, según el numeral 2, inciso c) del RLCA. La Administración indica que es importante aclarar que ese es un error material que en nada afecta la confección de la oferta, pues el mismo punto claramente indica “*requisitos de admisibilidad*”, lo que no deja posibilidad de interpretar algo diferente, siendo incluso que el mismo objetante parece entender en su alegato. A pesar de lo anterior, indica que va a realizar el cambio respectivo con esa numeración. **Criterio de la División:** Considerando que el objetante en el presente extremo realiza una aclaración al cartel debe tomarse en consideración que el artículo 60 del RLCA, dispone: “*Las aclaraciones a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación*”. Y el numeral 180 del RLCA, establece: “*Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia*”. Así las cosas, se declara **sin lugar** la aclaración formulada. **4. Sobre la cláusula 1.2.2. Admisibilidad, y la cláusula 1.2.3 en cuanto a la acreditación de procesos de cobro judicial a cargo del profesional.** El objetante indica que objeta tanto en los acápite de 1.2.2. Admisibilidad como 1.2.3 Selección del oferente, en cuanto a la acreditación de procesos de cobro judicial a cargo del profesional, las certificaciones que expidan las administraciones cada una tienen su propio formato y que en algunos casos no se parecen ni por asomo a lo que indica el cartel, y menos, imponerle a cada Administración certificadora que defina lo que para ellos es la frase “*que los servicios fueron prestados de forma satisfactoria, o sea terminados positivamente para la Administración*”, pues para cada una de ellas tal afirmación puede tener un significado diferente del que el INVU le otorga. Señala que al cartel le sobra “...o sea terminados positivamente para la administración” porque ni lo dice el Reglamento, ni puede el INVU imponerle una forma de redacción al resto de las administraciones, debiendo bastar conforme el artículo 56 que se certifique el número de casos que corresponda fueron recibidos a entera satisfacción. Lo que sí es posible es que la Administración permita complementar mediante cualquier forma idónea la acreditación de tal cantidad de juicios, pudiendo la parte si tiene a bien, mediante certificación, declaración jurada o acta notarial, acreditar que esos juicios fueron terminados con sentencia o cualquier otra resolución o medida alterna, a entera satisfacción. La Administración indica que no

está imponiendo que la experiencia se acredite en un formato determinado, lo que se está indicando, y muy claramente, es que “preferiblemente” sea en el que se indica en el cartel, lo que permitirá ser más expeditos en la revisión de las ofertas. Por otra parte, respecto a si los casos fueron terminados de manera satisfactoria, o sea positiva, con el propósito de no dejar aspectos subjetivos en el cartel, señala que se debe modificar el cartel para establecer qué debe entenderse por los casos terminados de manera satisfactoria. **Criterio de la División:** a- Sobre el formato para la acreditación de la experiencia debe señalarse que la cláusula cartelaria “1.2.2.2 **Experiencia**”, dispone “(...) y preferiblemente en el siguiente formato:”. Además, la cláusula “1.2.3.1 **TRAMITACIÓN DE PROCESOS DE COBRO JUDICIAL (80%)**” establece “Para acreditar dicha experiencia (...) preferiblemente en el formato definido en el numeral 1.2.2”. Así las cosas, no se tiene por comprobada la lesión de principios que el objetante alega en cuanto al formato. En vista de lo anterior, se declara **sin lugar** el recurso en el presente extremo. Sin perjuicio de lo resuelto, se estima que a efectos de que el cartel resulte acorde a las disposiciones del numeral 51 del RLCA, la Administración debe verificar la prosa del formato “preferible” dado que si bien se solicitan certificaciones, a su vez se indica “(...) se hace constar que (...) se certifica (...)”. b- En cuanto a lo expuesto por la Administración respecto del alegato del objetante relativo a la definición de la frase “que los servicios fueron prestados de forma satisfactoria, o sea terminados positivamente para la administración”, resulta procedente que la Administración señale en el cartel qué entiende por servicios prestados de forma satisfactoria o terminados positivamente y por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. **5. Sobre la cláusula 1.2.3.3 “DESEMPATE” del apartado 1.2.3 SELECCIÓN DEL OFERENTE.** El objetante expone que recurre la cláusula 1.2.3.3 “SELECCIÓN DEL OFERENTE”, relativa al desempate (1.2.3.3.) en cuanto a la frase que dice: “b) Si continúa el empate, se adjudicará al oferente que posee la mayor cantidad de procesos de cobro finiquitados en el Juzgado”. Señala que este aparte del cartel abre una posibilidad inconmensurable, que por esa razón escapa a los principios de racionalidad, idoneidad, pertinencia y utilidad que debe imperar en un cartel para cautelar la eficiencia del procedimiento. Cuestiona por qué se da esto, por qué el cartel en este aspecto no le pone límite a la cantidad de procesos de cobro que se tomarán en cuenta, y si se compara esto con los ochenta casos exigidos para ser seleccionado se encuentra nuevamente una falta de proporcionalidad y de razonabilidad. Son ochenta casos para ser seleccionado, pero “n” para desempatar, lo cual debe ser aclarado por la Administración. La Administración expone que a través de todo el cartel pretende la contratación de los mejores profesionales, por lo que ante la eventualidad de empate conforme los aspectos

de admisibilidad y evaluación definidos en el cartel, esa será la mejor manera de establecer cuales poseen un mejor perfil para trabajar con el Instituto, por lo que por la potestad que se posee de establecer los factores de evaluación se mantiene en el cartel invariable y solicita declarar sin lugar este punto de la objeción. **Criterio de la División:** Considerando que el cartel debe ser un instrumento claro, es menester que la Administración introduzca mayor claridad en el extremo cartelario cuestionado, de modo que quede expresamente señalado si los caos de desempate giran sobre los casos respecto a los cuales se otorga puntaje, o bien, si tal verificación recae sobre otro tipo de asuntos. Por lo anterior se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **6. Sobre la cláusula 2.5 “GESTIÓN DE PAGO”.** El objetante expone que recurre el cartel en el aparte de “2.5 GESTION DE PAGO”, por cuanto no contempla regulación para el pago de monitorios errándose con lo consignado. Expone que el artículo 21 del Arancel de Honorarios, regula el pago de los monitorios, señalando que corresponde un 50% con la presentación, y un 25% con la sentencia firme y el 25% restante con el remate o la aprobación de la liquidación, en caso de que no hay bienes. La única forma de estar correcto el cartel en este aspecto, es si el cobro se reduzca solo a hipotecas. Señala que el objeto de la contratación dice que comprende procesos ejecutivos hipotecarios y procesos monitorios, con lo cual, deberá modificarse el cartel. Indica que si el órgano contralor acogiera el recurso pero no la propuesta de modificación solicita plantear ésta última de acuerdo a lo que la experiencia de la institución determine correcta para preservar el fin de la contratación. La Administración indica que lleva razón el objetante, pues lo indicado se consignó por error, haciendo referencia únicamente a los procesos de ejecución. Así las cosas, se debe modificar el cartel, a fin de que se aplique en el pago de los honorarios, lo que define el Arancel de Honorarios de Abogados vigente. **Criterio de la División:** En el presente extremo debe estarse lo resuelto en el punto No. 1 de la acción recursiva interpuesta por Ana Isabel del Carmen Sibaja Rojas. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. **H.SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR AMADO HIDALGO QUIRÓS. 1. Sobre la cláusula 1.2.2.2 de los “REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD”.** El objetante refiere a la cláusula 1.2.2.2 y expone que dicho requisito es una limitante de la participación de la libre competencia ya que es un requisito que muy pocos podrían cumplir y que la mejor evidencia es que en la adjudicación del puntaje para designar a los oferentes, se toman en cuenta y se califican un máximo de 80 casos tramitados a partir del 2005, en tanto para que la oferta sea admitida a estudio se piden 350 casos tramitados en los últimos 5 años, lo cual viola el principio de congruencia y proporcionalidad. La idea patente en el cartel es que pocos abogados puedan ofertar, ya que una

vez superada la barrera de la admisibilidad, solo tiene que acreditar 80 casos en 5 años últimos para tener el total de 80 puntos en la experiencia en tramitación de cobro judicial. La lógica con la que se pretende acreditar la idoneidad del profesional esta invertida, sólo pueden participar los que tienen un gran volumen de cobro judicial en la actualidad (últimos 5 años), privando de la opción de participar a muchos profesionales que no manejan carteras tan voluminosas, pero que sí tienen la experiencia y la misma cantidad de casos tramitados, pero desde la entrada en vigencia de la ley (como se pide en cuanto a los casos objeto de calificación). Expone que en su caso el cartel viola su derecho a participar porque puede acreditar haber tramitado los 350 casos desde la entrada en vigencia de la Ley de Cobro Judicial ya derogada y 80 casos en los últimos 5 años, pero el cartel ha establecido los requisitos en forma inversa, sin una justificación que sustente la idoneidad en cuanto a la consecución del fin público. Cuestiona por qué se pueden acreditar los casos calificables para el puntaje de experiencia a partir del 2005 y los de admisibilidad solo a partir de los últimos cinco años y por qué basta con 80 casos para obtener el puntaje máximo de casos calificables, tramitados en más de 19 años, mientras que los de admisibilidad son 350 y deben haberse tramitado en los últimos cinco años. Indica que en el anexo 1, acredita que la licitación vigente en el INVU para el cobro judicial, Licitación Pública N° 2013LN-000001-000001-0005800001, que está por finalizar y será sustituida por la que se objeta, el INVU ha distribuido en 4 años un total de 542 casos entre 15 abogados que fueron adjudicados. Expone que se echa de menos un estudio técnico que justifique que entre un proceso licitatorio y otro continuo, se pase de exigir 25 casos de cobro para evidenciar la idoneidad del oferente, a 430 casos de los cuales 350 son un requisito de admisibilidad. Indica que en la licitación N° 2019LN-000000-00 *“SELECCIÓN DE ABOGADOS EXTERNOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COBRO JUDICIAL DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA”*, promovida por el Banco Nacional de Costa Rica para el cobro judicial en diversas oficinas del país y que se encuentra en trámite de adjudicación, como requisito de admisibilidad se solicitaron 10 casos tramitados en los últimos 10 años y se solicitó un máximo de 25 casos de cobro en los últimos 10 años, para otorgar el puntaje máximo en el renglón de experiencia. Indica que comparativamente, el volumen de cobro del Banco Nacional supera el del INVU, basta con ver la cantidad de abogados requeridos, y sin embargo, para un mismo objeto contractual, se solicita por el INVU una cantidad de casos tramitados desproporcionada en relación con el Banco, sin que haya un criterio técnico que lo justifique. La Administración indica que no lleva razón el objetante, pues la justificación a la que se refiere la puede encontrar en el expediente administrativo electrónico, propiamente en los anexos del apartado 8 Información

relacionada/otros – Archivo N°4 Análisis Técnico No. 02 (oficio DAFUF-ACo-CJ-038-2019), en la cual se indica que la cantidad de casos establecida por la Administración, se considera un promedio anual adecuado, pues refieren a 63 casos anuales, o sea, 5 casos por mes; de procesos llevados tanto en lo privado como en lo público y no sólo tramitados en el INVU; con estos cálculos. Expone que está clara que hay profesionales con esos números y que el mismo está con base a la realidad, por lo que no es de recibo lo indicado por el objetante. **Criterio de la División:** En este extremo debe estarse a lo resuelto en el punto No. 2 del recurso interpuesto por Luis Alfonso Romero Coto. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado en el presente extremo. **2. Sobre la cláusula “1 .2.3.1 TRAMITACIÓN DE PROCESOS DE COBRO JUDICIAL”.** El objetante indica que el cartel en este aspecto hace referencia al formato definido en el numeral 1.2.2., que es un modelo para acreditar, por parte de entidades financieras, la prestación de servicios satisfactorios de cobro a cargo del profesional oferente. Señala que no puede pedirse a ese tercero que acredite, mediante certificación, la prestación detallada de al menos 430 casos de cobro judicial (los 350 de admisibilidad y los 80 para la calificación de la experiencia). En primer lugar, el cartel debe establecer requisitos que puedan ser satisfechos por el oferente, si los cumple, sin un alto grado de dificultad en la acreditación de los mismos. En segundo, esa obligación no puede ser trasladada a un tercero, pues será la voluntad o no de ese tercero (la entidad para la que el abogado presta o prestó servicios de cobro) la que determine la participación exitosa del oferente en el proceso de licitación. Una declaración jurada, donde se incluya el número de expediente y el juzgado, podrían substituir ese requisito y así eliminar el riesgo para el oferente, de que la institución que acredite la experiencia no pueda o no quiera hacerlo (por lo complicado que resultaría detallar la participación del abogado en 430 casos o más), constituyéndose ese requisito en un obstáculo insalvable para la participación del oferente. La Administración señala que es su potestad solicitar la manera en la que se comprobaba la experiencia solicitada, por lo que se mantiene que dicho requisito se debe cumplir mediante certificación original que acredite la referencia hecha en su oferta. Expone que la forma en que cada entidad, sea pública o privada, lo certifique es independiente para el INVU, en el tanto, posea la información necesaria para que la experiencia se acredite. Adicionalmente debe tener claro el objetante que la experiencia no debe ser sólo de una entidad. Solicita se declare el recurso sin lugar. **Criterio de la División:** El artículo 56 del RLCA, dispone: *“Cuando la Administración, solicite acreditar la experiencia (...) debiendo indicar el cartel la forma de acreditarla en forma idónea”*. Ahora bien, en el caso del objetante, se estima que incurre en falta de fundamentación para comprobar que no resulta procedente la solicitud de certificaciones, en

el tanto se limita a afirmar pero no acreditar que el requerimiento de certificaciones para comprobar la experiencia constituya un “*obstáculo insalvable*” y/o presente dificultad. Así las cosas, el objetante se aparta del deber de fundamentación por cuanto no acredita que la forma en que la Administración ha dispuesto que debe ser comprobada la experiencia, limite sus posibilidades de participación. En vista de lo que viene dicho se declara **sin lugar** el recurso en el presente extremo. **3. Sobre la cláusula 1.2.3.2 “ACTUALIZACIÓN JURÍDICA”.** El objetante señala que el contenido de la cláusula refleja un total desconocimiento de la normativa que regula el proceso cobratorio, lo cual puede provocar que se escoja a profesionales no aptos para el fin público perseguido y se desechen a otros con más capacidad de cumplir. Expone que el cobro administrativo no tiene nada que ver con el objeto del proceso ni con las funciones que debe desempeñar el oferente que resulte adjudicado. No se requiere ser abogado, no hay que saber de la normativa procesal ni sustancial para llevar a cabo un proceso de cobro judicial, ni es parte de las obligaciones que se describen como objeto de la licitación. El cobro administrativo es una etapa previa al proceso para el cual se pretende contratar a los oferentes, de tal suerte que no tiene ningún sentido acreditar experiencia en esa materia, siendo que sería una experiencia ajena a las funciones a desempeñar por el oferente. En segundo lugar, el nuevo Código Procesal Civil concentra la normativa relacionada con procesos civiles y comerciales de la más distinta índole, desde el ordinario, pasando por tercerías, monitorios, proceso de ejecución, sucesorios, insolvencia, actividad procesal no contenciosa, etc. En ese sentido, un curso en materia de sucesorios, por ejemplo, es un curso de actualización en relación al nuevo Código Procesal Civil, no cumple con el objetivo que debería perseguir el proceso de licitación, en cuanto a contratar a los profesionales mejor preparados en la materia de cobro judicial. Resultaría un requisito desproporcionado que los cursos solicitados en el cartel versen sobre todo el Código Procesal Civil, pues el mismo entró en vigencia hace menos de un año, el 8 de octubre del 2018, y los cursos que se ofrecen sobre el mismo en el Colegio de Abogados son en módulos, precisamente por la amplitud del mismo y las diversas materias que abarca. La culminación de todos los módulos requiere de una inversión de tiempo superior a las 100 horas, lo cual implica que si el Código Procesal Civil no tiene un año de entrada en vigencia, no es posible a estas alturas exigir como requisito cartelario un curso que abarque toda la materia del Código, cuando lo que se está licitando es para ejecutar una actividad procesal y sustantiva regulada en una parte específica del Código, el proceso monitorio dinerario y los procesos de ejecución. En tercer lugar, la oralidad es una exigencia de todos los procesos regulados en el nuevo Código Procesal Civil, entre ellos los procesos cobratorios, sean monitorios o de ejecución. Basta con revisar la

normativa de ambos procedimientos, para constatar que las audiencias en caso de oposición fundada de las demandas o en los incidentes, son de tipo oral. Desde ese punto de vista, cualquier curso de actualización en materia de cobro judicial, implícitamente contempla el tema de la atención de las audiencias, o sea, el tema de la oralidad. Ese requisito es tan absurdo como sería pedir un curso de redacción, un curso de ortografía, etc., para aquellas fases del proceso cobratorio de tipo escrito (por ejemplo, la presentación de la demanda). Por la misma razón, no hay cursos específicos de oralidad en materia cobratoria, y los que existen están relacionados más a la materia penal o administrativa. Si la parte de oposición e incidencias tiene un trámite oral, cualquier curso de actualización relacionado con los procesos de cobro judicial ya implícitamente conlleva la fase de la oralidad, pues las audiencias son una etapa más dentro del proceso cobratorio. En tal sentido, cualquier curso sobre los procesos cobratorios dentro del nuevo Código Procesal Civil es suficiente para acreditar el conocimiento en materia de la atención oral de esas fases orales contempladas en el Código. Solicita que el puntaje relacionado con la oralidad se tenga por satisfecho con cualquier curso relacionado con la parte procesal de los procesos cobratorios. Expone que en el anexo adjunta una constancia Colegio de Abogados, según el cual los cursos de oralidad que se dan no tienen relación con el cobro judicial, razón por la cual se estaría solicitando un requisito ajeno al objeto de la contratación. La Administración indica que pretende que los profesionales que sean ganadores del concurso de interés, se hayan mantenido conocimientos en los últimos años, incluso tomando en cuenta que la normativa no sufrió cambios hasta hace poco tiempo, pues como es bien sabido, el estar al tanto de las diferentes resoluciones de los Tribunales de Justicia, es un aspecto del diario convivir de los profesionales, por lo que la capacitación y refrescamiento de conceptos y de la materia en general, permitirá al INVU, establecer un perfil de profesionales que están al día con la materia. **Criterio de la División:** El recurrente objeta las disposiciones de la cláusula del sistema de evaluación **“1.2.3.2 ACTUALIZACIÓN JURÍDICA”**. Propiamente objeta que se establece la obtención de puntaje por contar con cursos en cobro administrativo, “todo” el Código Procesal Civil y oralidad. De frente a ello, debe señalarse que si bien de conformidad con el 55 del RLCA, la Administración está habilitada para establecer los factores que estime “(...) impliquen una ventaja comparativa para la selección de la oferta más conveniente”; dicha determinación debe responder a un acto motivado en “(...) estudios técnicos, jurídicos y financieros que sustentan su criterio (...)” (Resolución R-DJ-284-2010, de las 11:00 horas del 24 de junio de 2010). En este sentido, no debe perderse de vista que el contenido del sistema de evaluación debe ser pertinente, “(...) es decir, que los factores escogidos sean apropiados para

evaluar el objeto de que se trate” (oficio No. 1390 (DGCA-154-99) 11 de febrero de 1999). En cuanto al extremo de la oralidad, debe estarse a lo resuelto en el punto 2 del recurso presentado por Rodrigo Alberto Vargas Ulate, por lo que se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Por otra parte, en cuanto al cobro administrativo, siendo que la Administración no se refiere a ello y dado que el objeto es el cobro judicial, tal aspecto deberá valorar ese Instituto si se debe mantener o no. Y lo referente a que los cursos deban versar sobre todo el Código Procesal Civil, se declara **parcialmente con lugar** el recurso, ya que dado que el nuevo código entró a regir hace menos de un año, resulta muy gravoso pedir capacitación sin distinción alguna. En vista de lo que viene dicho se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado. **4. Sobre la cláusula “1.2.3.3 DESEMPATE, EN RELACION AL CRITERIO B).** El objetante refiere a las cláusulas 1.2.3.2 y 1.2.3.1. y señala que hay una contradicción entre ambos numerales, ya que en uno se indica que el máximo de casos a acreditar es de 80 procesos, mientras que el otro -el criterio de desempate-, permitiría acreditar más de esos 80 casos, a fin de tener una ventaja en caso de desempate. La Administración indica que desconoce qué es lo que está interpretando el objetante, pues el asunto es claro, todo profesional tiene la posibilidad de acreditar toda su experiencia, parte de ella será tomada como admisibilidad, otra parte para darle un plus, mediante la evaluación, y otra para determinar los mejores profesionales, en el entendido de que hubiese un empate en puntaje. Estima que no hay nada que resolver, pues el pliego es muy acertado en lo que se pretende, que es la búsqueda de los mejores profesionales en la materia, por lo que se solicita declarar sin lugar el recurso. **Criterio de la División:** Considerando lo manifestado por el objetante, deberá estarse a lo resuelto en el punto 5 del recurso del señor Alfonso Romero Coto. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

I. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EDUARDO HERNÁNDEZ MATARRITA. 1. Sobre el punto 1.2.2.4 Habilitación. El objetante indica que objeta la cláusula 1.2.2.4 Habilitación, en lo que respecta a *“No debe haber sido sancionado en el ejercicio de su profesión en los cinco años procedentes a la fecha fijada para la apertura de las ofertas de este proceso de licitación”*. Lo anterior, por cuanto lesiona lo estipulado en el artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa, principio de igualdad y libre competencia, artículo 2 inciso d) y 52 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Señala que se trata de un requisito admisibilidad que excluye irremediamente a aquellos potenciales oferentes que como es su caso, fue suspendido por una falta levísima, por un mes, en enero del año 2016, sin importar que en este momento esté habilitado y sin ninguna restricción para el ejercicio de Abogacía y el Notariado. Expone que en este momento ejerce como abogado del INVU y Notario Externo del Banco

Nacional de Costa Rica, dado que la sanción fue cumplida en enero 2016 y no pueden prorrogarse sus efectos más allá del periodo que comprendía. La Administración considera que el requisito está correctamente planteado, pues eso permitirá contratar a todos aquellos profesionales que demuestren en ese periodo de tiempo, ser excelentes en sus labores, por lo que el cartel se mantiene invariable y se solicita declarar sin lugar esta objeción. **Criterio de la División:** De frente a los alegatos vertidos por las partes debe señalarse que este órgano contralor, en la resolución No. R-DCA-226-2016 de las diez horas del veintiséis de abril de dos mil trece, indicó: “(...) resulta factible excluir a los oferentes cuyas sanciones se encuentren vigentes al momento de la apertura, pues en estos casos afectaría la idoneidad mínima necesaria para la prestación de los servicios contratados. Esta División ya se ha referido reiteradamente al tema resolviendo lo siguiente: “En este sentido, sobre la ausencia de sanciones en el ejercicio del notariado por determinado período, como requisito de admisibilidad para concursar, esta Contraloría General ha sostenido en la resolución número R-DCA-157-2006 de las 15:00 horas del 18 de abril de 2006, señalando que “...no es procedente pretender una sanción más allá de la establecida por el ordenamiento cuando hay faltas notariales; traer a presente el histórico de sanciones y utilizarse para discriminar en razón de este procedimiento lesiona principios y derechos ubicados en la misma Constitución Política (principio de inocencia, de igualdad, impedimento de ser juzgado dos veces por la misma falta, para citar algunos). Lo único que podría limitar en materia de sanciones en este caso es que el profesional esté inhabilitado o sancionado en estadio de presentación de plicas, para el ejercicio del notariado.” Este antecedente coincide a su vez con el señalado en la resolución número R-DCA-245-2006 de las 8:00 horas del 25 de mayo de 2006, en donde este órgano contralor remitió a su vez a la resolución número R-DAGJ-754-2005 de las 12:00 horas del 4 de noviembre de 2005, en donde se concluyó que “...El régimen disciplinario de los notarios está exclusivamente a cargo de la Dirección de Notariado y del Poder Judicial y si bien la condición en comentario no tiene un efecto general para el Sector Público, su desproporción puede llevar a una infundada limitación del derecho al trabajo, en el tanto un notario habilitado para el ejercicio no puede ofrecer sus servicios en esa entidad, incluso por un tiempo mucho más extenso que el definido como sanción. Con lo expuesto, se estima que una inhabilitación anterior no puede limitar al notario la prestación de sus servicios y que como barrera infundada y eventualmente inconstitucional, la cláusula debe eliminarse. Sin embargo, tampoco puede desconocerse el interés de la entidad de contratar con profesionales que reúnan, a su juicio, las mejores condiciones, por lo que el tema de sanciones podría incorporarse al sistema de calificación, siempre dentro de un esquema

*racional y acorde a la situación. Por ejemplo, podría concederse algún puntaje (bajo) a quienes durante un tiempo que la entidad fijaría no hayan tenido ninguna suspensión y restar calificación a quienes si cuenten con alguna suspensión relevante —según se comentó antes— o bien quienes hayan sido impuestos de más de una medida, alternativa cuya incorporación sería del resorte exclusivo de la Administración.” Empero, en el caso bajo examen, se observa la necesidad de mantener una proporcionalidad y un estadio gradual en el sistema de calificación, puesto que existen sanciones con distinto alcance de reproche. ” (Ver Resolución R-DCA-413-2008 de las 14 horas del 11 de agosto de 2008).” (destacado agregado) Con fundamento en lo antes expuesto de lo que viene dicho la Administración debe realizar las modificaciones según lo consignado en la resolución de cita. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado en el presente extremo.*

J. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR MANUEL ANTONIO VÍQUEZ JIMÉNEZ. 1. Sobre la cláusula 2.5 “GESTIÓN DE PAGO”. El objete indica que la cláusula 2.5 del cartel establece con la gestión de pago que la forma, monto y plazo del pago de los honorarios profesionales se regirá por el arancel correspondiente, estando vigente Decreto Ejecutivo No. 41457-JP. Sin embargo, se establece en el mismo punto que tal pago se hará en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores al aval que otorgue el área de cobros. Con tal disposición se viola el propio arancel citado en sus numerales 21, 22 y 23 que establecen otra oportunidad de pago. Solicita se corrija el cartel respetando y acatando de manera total el Arancel. La Administración indica en el punto 2.5 es claro en cuanto a que el pago se efectuará conforme lo define el arancel y el plazo como tal se regula en los términos del artículo 34 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, pues debe tener claro el oferente que, como en toda institución, existe un proceso normal de control interno para cumplir, establecer y emitir el visto bueno de pago de cualquier factura, por lo que, se solicita declarar sin lugar el recurso. **Criterio de la División:** El Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, decreto ejecutivo No. 41457 –JP, en el numeral 61 en lo que resulta de interés, dispone: **“Pago de honorarios y deber de información. Al Notario(a) Público(a) debe cancelársele los honorarios conforme lo dispone el artículo 67 del presente Arancel”.** Y en el artículo 67 establece: **“Obligaciones a cargo de los usuarios. Las usuarias o usuarios están en la obligación de pagar previamente el importe completo de honorarios, derechos, timbres e impuestos que se deban cubrir por el acto o contrato solicitado al Notario(a).”** Aunado a lo anterior, conviene señalar que en la resolución No. R-DCA-688-2013 de las diez horas del treinta y uno de octubre de dos mil trece, este Despacho, señaló: “(...) se debe reiterar a la Administración lo dispuesto en la resolución No. R-DCA-618-2013 de las once horas del cuatro

de octubre de dos mil trece, en cuanto a que “(...) el Decreto Ejecutivo 36562-JP, indica en su numeral 61 que al notario se le cancelará conforme con el artículo 67 de dicho decreto. Este último dispone “Las usuarias o usuarios están en la obligación de pagar previamente el importe completo de honorarios, derechos, timbres e impuestos que se deban cubrir por el acto o contrato solicitado al Notario (a)” (...) lo cierto es que en este punto deben observarse las disposiciones contenidas en el citado Arancel de Honorarios”. Así las cosas, con sustento en lo preceptuado en el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa en relación con el artículo 6 de la Ley General de la Administración pública (sic), que regulan la jerarquía de las normas, se concluye que el cartel debe observar las normas de rango superior, por lo que la Administración debe proceder a realizar las modificaciones necesarias a efectos de ajustar el pliego de condiciones a lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto Ejecutivo N° 36562. Por otra parte, en virtud del adecuado manejo de los fondos como bien lo señala la Administración, se deberán establecer los mecanismos de control necesarios y suficientes que permitan conciliar la normativa que resulta de aplicación al caso particular.” (subrayado agregado) En vista de lo que viene dicho se declara **parcialmente con lugar** la acción recursiva en este extremo, debiendo realizar la Administración las modificaciones necesarias a efectos de que los pagos se realicen de conformidad con los términos del arancel vigente, debiendo disponerse las medidas de control interno que estime pertinentes.

2. Sobre la cláusula 1.2.2 inciso 1.2.2.2 Experiencia en Cobro Judicial y la cláusula 1.2.3.1 Factor de Evaluación. El objetante refiere al inciso 1.2.2.2 Experiencia en Cobro Judicial de la cláusula 1.2.2 y la cláusula 1.2.3.1. Expone que procede a señalar las inconsistencias y las responsabilidades de obtención: a- Indica que para poder ser solo admitido sin puntuar se debieron tramitar un mínimo de 350 casos que ya deben estar terminados, y luego para obtener puntuación 80 casos más que también deben estar terminados, todo ello durante los últimos cinco años. Eso significa que se debieron tramitar y terminar un mínimo de 430 casos en 60 meses, o sea para un promedio de más de 7 casos por mes. Indica que ello resulta imposible de lograr porque con la denominada mora judicial, los procesos de cobro duran uno, dos y hasta tres años sin que los tribunales puedan darle terminación ni el abogado director pueda hacer nada para aligerarlos. b- El Instituto licitante restringe en el cartel que los procesos de cobro sean solo en favor de la Administración. Expone que no se establece la posibilidad de que tal servicio se haya prestado a particulares, o sea a personas físicas o jurídicas que no son entidades públicas. c- Indica que se limita inexplicablemente las diversas formas de poder demostrar la cantidad de procesos de cobro que finalmente se lleguen a exigir, ello por otros medios como es la declaración jurada del propio oferente acompañada de las listas

con el detalle de cada proceso de cobro, lo cual indica que sugiere. Agrega que se vea el formato que detalla el licitante en el cartel como modelo a seguir, también resulta imposible para cualquier Administración poder brindar ese servicio porque no tienen un registro de todos y cada uno de los casos que han tramitado sus abogados, y menos aún de casos terminados que es lo que se exige en el cartel. Indica que de ahí su oposición por esas inconsistencias, excesos y contradicciones cartelarias. Expone que todo ello contraviene el principio de igualdad y libre competencia por cuanto no se respeta la igualdad de participación con regulaciones establecidas. La Administración expone que tal como se encuentra en el expediente administrativo electrónico, propiamente en los anexos del apartado 8 Información relacionada/otros – Archivo N°4 Análisis Técnico No02 (oficio DAF-UF-ACo-CJ-038-2019), la cantidad de casos establecida se considera un promedio anual adecuado, pues refieren a 63 casos anuales, o sea, 5 casos por mes; de procesos llevados tanto en lo privado como en lo público y no sólo tramitados en el INVU; por lo que la cláusula se mantiene invariable y se solicita declarar sin lugar el recurso. Agrega que en el punto 1.2.2.2 se indica claramente la recomendación del formato que debe emitir cada empresa o institución para la cual hayan prestado el servicio, o sea, no necesariamente debe ser una institución pública, este aspecto quedará mejor explicado con el cambio a realizar en los puntos de la experiencia y evaluación. Además, indica que es potestad de la Administración el solicitar la manera en la que se comprobara la experiencia solicitada, por lo que se mantiene que dicho requisito se debe cumplir mediante certificación original que acredite la referencia hecha en su oferta, por lo que se solicita declarar sin lugar el recurso. **Criterio de la División:** **a-** Sobre la cantidad de experiencia requerida en las cláusulas 1.2.2.2 y 1.2.3.1 debe estarse a lo resuelto en el punto No. 2 del recurso interpuesto por Luis Alfonso Romero Coto. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso incoado en el presente extremo. **b-** En cuanto al alegato relativo a que se restringe en el cartel que los procesos de cobro sean solo en favor de la Administración, el instituto al atender la audiencia especial expone: *“En el punto 1.2.2.2 se indica claramente la recomendación del formato que debe emitir cada empresa o institución para la cual hayan prestado el servicio, o sea, no necesariamente debe ser una institución pública, este aspecto quedará mejor explicado con el cambio a realizar”*. Así las cosas, se estima que la Administración se ha allanado parcialmente y por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación cartelaria y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. **c-** Sobre el alegato del recurrente relativo a que se

limita la forma de demostrar la experiencia y la imposibilidad de cumplimiento del requisito dispuesto sobre el particular en el cartel, se estima que debe estarse a lo resuelto en el punto No. 2 del recurso interpuesto por Amado Hidalgo Quirós y por ende, se declara **sin lugar** la acción recursiva en este extremo. **K.SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR MARIO ALBERTO VARGAS ARIAS. 1. Sobre el punto 1.2.2.4. Habilitación.** El objeto indica que recurre la cláusula 1.2.2.4. en lo que respecta a *“No debe haber sido sancionado en el ejercicio de su profesión en los cinco años procedentes a la fecha fijada para la apertura de las ofertas de este proceso de licitación”*. Lo anterior, por cuanto lesiona lo estipulado en el artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa, principio de igualdad y libre competencia, artículo 2 inciso d) y 52 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Señala que se trata de un requisito admisibilidad que excluye irremediamente a aquellos potenciales oferentes que como es su caso que fue suspendido por una falta levísima, por un mes, en enero del año 2018, sin importar que en este momento esté habilitado y sin ninguna restricción para el ejercicio de Abogacía y el Notariado. Expone que en este momento ejerce como abogado externo del Banco Nacional de Costa Rica, por cuanto la sanción que tuvo en enero 2018 ya fue cumplida y no pueden prorrogarse sus efectos más allá del periodo que comprendía. Indica que la sanción por la falta que cometió fue cumplida y si ahora se le limitará el derecho de participar se trataría de una doble sanción por una misma falta lo cual va en contra del ordenamiento jurídico. La Administración expone que el requisito está correctamente planteado, pues le permitirá contratar a todos aquellos profesionales que demuestren en ese periodo de tiempo, ser excelentes en sus labores, por lo que el cartel se mantiene invariable y se solicita declarar sin lugar esta objeción. **Criterio de la División:** En cuanto a este punto, debe estarse a lo resuelto líneas atrás, cuando se atendió en el recurso interpuesto por Eduardo Hernández Matarrita. Consecuentemente, se declara **parcialmente con lugar** la acción recursiva.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa y 178 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Declarar PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por **ANA ISABEL DEL CARMEN SIBAJA ROJAS, FABIO VICENZI GUILÁ, LAURA RAMIREZ ULATE, RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE, JOSÉ GABRIEL MONTERO RODRÍGUEZ, LUIS ALFONSO ROMERO COTO, AMADO HIDALGO QUIRÓS, MANUEL ANTONIO VÍQUEZ JIMÉNEZ, MARIO ALBERTO VARGAS ARIAS, EDUARDO HERNÁNDEZ MATARRITA** en contra del cartel de la

LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000003-0005800001 promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO** para la contratación de servicios profesionales de abogados externos para el proceso de cobro judicial del INVU. **2) Declarar SIN LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **ANANÍAS MATAMOROS CARVAJAL**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000003-0005800001** promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO** para la contratación de servicios profesionales de abogados externos para el proceso de cobro judicial del INVU. **3) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones al cartel indicadas en la presente resolución, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **4) Se da por agotada la vía administrativa.**-----
NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada



ORIGINAL FIRMADO

Olga Salazar Rodríguez
Fiscalizadora

ORIGINAL FIRMADO

Rosaura Garro Vargas
Fiscalizadora

RGV/OSR/mjav

NI: 27279-24668-24686-24692-24760-24761 -24764-24765-24799-24840-24897-25183-26001.

NN: 14763 (DCA-3596-2019)

G: 2019003354-1